

Res - 76

Fecha: 21/10//2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.2.d) DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ANTECEDENTES

El Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana del Distrito de Villa de Vallecas plantea la siguiente consulta:

En relación con el artículo 7.2.d) de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración (en adelante, OTQHR):

“d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (en adelante, IPA) de 1,80 metros libres de paso.”

Solicitan conocer “qué se entiende por “edificio en esquina”, dado que nos podemos encontrar edificios con fachadas de gran longitud que, si bien se disponen en esquina/s, podrían disponer de construcción ligera en alguna zona de sus fachadas más alejadas de la/s esquina/s.”

A continuación, indican “Cuestiones a matizar:

- Qué se considera esquina y concretar su definición con datos medibles como, por ejemplo: cuantos metros desde el vértice de la esquina (o vértice ficticio en caso de chaflanes) han de quedar libres de construcciones ligeras.
- Si es posible instalar en chaflanes de edificios en esquina construcciones ligeras.
- Si en aplicación del punto 2 de la Disposición transitoria segunda, habría que requerir la retirada de las construcciones ligeras ubicadas en esquinas o chaflanes de edificios en esquina desde el 1 de marzo.”

INFORME

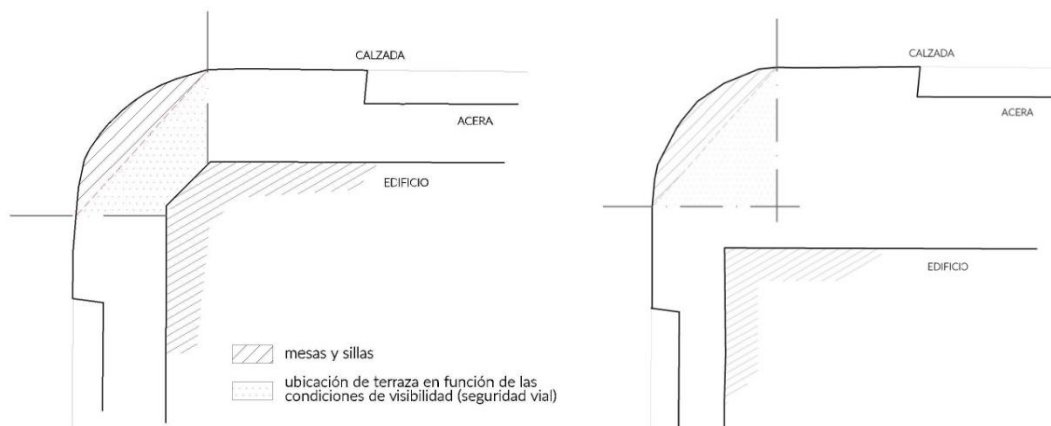
El concepto de “edificios en esquina” es una novedad introducida por la ordenanza 1/2022 que, desde la perspectiva de preservar las condiciones de visibilidad en esos espacios, propone la posibilidad de un uso limitado por los establecimientos de restauración.

Así la OTQHR regula en el artículo 7.2 d) los elementos que pueden instalarse en “edificios en esquinas”, y parece claro que el artículo se refiere al tramo de acera (“curva”), enfrenteado normalmente a un edificio que forma una esquina mediante un ángulo, que coincide con la intersección de calles con tráfico rodado, y que podría ver afectada la seguridad de vehículos y peatones.

Quedarían excluidas, por tanto, del concepto de “edificio en esquina” a efectos de la aplicación del artículo 7.2.d) tanto las terrazas situadas en alguna zona de las fachadas alejadas de la esquina, como los establecimientos cuyas fachadas se encuentren en la esquina de un edificio adyacente a áreas peatonales, zonas terrazas, parques, plazas y otras áreas estanciales que por la configuración de la trama urbana no comprometan la seguridad vial.

Aclarado que el artículo 7.2.d) se refiere a las terrazas que se encuentran frente al espacio de acera que forma esquina junto a la calzada, debemos determinar qué superficie está dentro de dicha esquina.

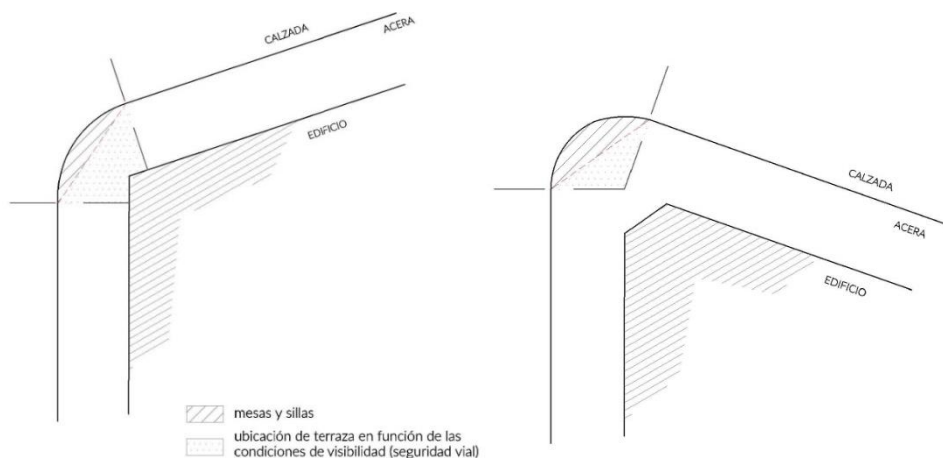
La esquina de la acera quedaría delimitada por la superficie definida por la curva del bordillo y la cuerda que une los puntos del inicio y del fin de la curva. La superficie entre dicha cuerda y el bordillo es lo que consideramos esquina de la acera, y donde únicamente pueden instalarse mesas y sillas. (zona rayada de los esquemas)



La Ordenanza 1/2022 introduce la posibilidad de instalar mesas y sillas en la esquina de la acera, para potenciar la actividad hostelera, ampliando la superficie de ocupación en espacios en los que antes no se permitía, pero manteniendo la necesidad de respetar la visibilidad de la zona, y su afección en el tráfico rodado.

Es por esta afección a la seguridad de vehículos y peatones por lo que la visibilidad o permeabilidad de vistas en la circulación rodada es un criterio que debe tenerse en cuenta y valorarse en estas solicitudes de terrazas, no sólo en la superficie que se ha definido como esquinas sino en un mayor espacio de acera, puesto que no solo ese espacio tiene influencia sobre la permeabilidad de vistas.

Si desde cada uno de los vértices que forman la línea se traza una perpendicular hasta que converjan, resulta un espacio en el que se debe valorar especialmente la circulación vial de la intersección, su señalización, semáforos, pasos de peatones, sentido de circulación, etc. (zona de esquema punteada).



De manera que cuando se de alguna circunstancia en la que en dicho espacio no resulte necesario asegurar la permeabilidad de vistas para realizar maniobras de circulación, porque no se aprecian riesgos para la seguridad vial, podría autorizarse una terraza convencional; por ejemplo, en presencia de:

- Regulación de tráfico mediante señalización vial: semáforos
- Sentido prohibido en la intersección.
- Dirección obligatoria
- Cualquier otra circunstancia que garantice la no afectación a la seguridad vial.

Todo ello sin perjuicio de la valoración de los servicios técnicos del distrito de la necesidad de instalar una valla delimitadora peatonal en la zona de bordillo con la calzada, que se elevará al órgano municipal competente.

Dada la diversidad de las situaciones que pueden surgir en el ámbito de aplicación del artículo 7.2.d) de la OTQHR debido a la casuística existente en la ciudad deberá ir adaptándose el presente criterio a las mismas.

Se advierte que si bien el artículo 7.2.d) garantiza el respeto al IPA; siempre debe respetarse el itinerario peatonal que obliga el artículo 7.2.f) con las condiciones que en el mismo se indican; así como, las demás distancias mínimas recogidas en la OTQHR.

En cuanto a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza 1/2022 de 25 de enero, cuyo tenor literal es:

“2. Las terrazas instaladas en esquinas, zonas terrazas y las que se componen de mesas altas de baja ocupación a la entrada en vigor de la presente ordenanza contarán con el plazo de un mes para solicitar la correspondiente autorización para ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.”

Como se ha visto en el criterio expuesto, en aquellas terrazas ubicadas en los espacios que se han considerado esquinas en las aceras solo pueden instalarse mesas y sillas, por lo que en caso de existir construcciones ligeras deberán adaptarse a las nuevas condiciones establecidas en la OTQHR.

CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 7.2.d) de la OTQHR, el concepto “esquina” corresponde al espacio que existe entre el arco formado por la unión de los vértices de la curva del bordillo y el propio bordillo, limitándose a la instalación de mesas y sillas.

En el espacio hacia el interior de la acera se deberá valorar la afección a la seguridad de vehículos y peatones en aplicación de los artículos 7.2.a) y 12.a) con el fin de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona y en especial en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, así como en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico general.

En su caso, el distrito podrá valorar la necesidad de elevar al órgano competente la posibilidad de instalación de una valla delimitadora en la zona del bordillo de la calzada, que reduzca el potencial riesgo.

Firmado electrónicamente
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS
DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN
Sara Emma Aranda Plaza